***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.***

*Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

***REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MARTHA CACAIS LOAIZA EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS(FALLO).***

*Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la ciudadana MARTHA CACAIS LOAIZA en contra del señor director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*

***A N T E C E D E N T E S***

***1.*** *La ciudadana MARTHA CACAIS LOAIZA, obrando en causa propia presentó demanda de tutela en contra del señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y el de petición y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada de respuesta de fondo al derecho de petición que presentó, manifestando la fecha cierta en la que será cancelada la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y profiera el acto administrativo en el que se resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización reclamada.*

***2°.*** *Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

***a.*** *La accionante presentó un derecho de petición el 4 de junio de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1253819-2 ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS a través del cual solicitó que de acuerdo a una anterior, se le diera una fecha cierta en la cual le sería*

*otorgada la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, además, que se le informará si faltaba algún documento para obtener la misma.*

***b.*** *La administración no responde, ni de forma, ni de fondo; da una respuesta idéntica a la anterior, pero no resuelve la pretensión de fondo, omisión con la que no solo viola los derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización y a la igualdad, sino los demás derechos consignados en la sentencia de tutela T-025 de 2004. De otro lado, manifestó que la UNIDAD DE VÍCTIMAS en una de sus respuestas le indicó que debía iniciar el PAARI, lo que ya se había hecho.*

***3o.*** *La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso además de notificar a la autoridad pública demandada, la vinculación de los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se les ordenó oficiar a fin de que informaran sobre el trámite dado al derecho de petición que presentó la accionante el 4 de junio del año que avanza tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, y que fue radicada bajo el No. 2021-711-1253819-2 y si había dado respuesta al mismo, remitieran fotocopia de ella, así como la constancia de notificación a la citada ciudadana y copia de toda la actuación administrativa contentiva del trámite de la solicitud de pago de la indemnización por desplazamiento forzado presentada por la gestora de la presente acción constitucional.*

***4o.*** *El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, remitió vía correo electrónico el 26 de julio del año que transcurre, la respuesta a la demandada de tutela en la que manifestó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la promotora de la acción constitucional, toda vez que la Unidad para las Víctimas profirió la Resolución No. 04102019-723586 del 10 de julio de 2020 a través de la cual reconoció el derecho de la accionante a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que la aludida*

*ciudadana no cuenta con criterio alguno de priorización. Agregó que en cumplimiento al Auto 2016 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se adoptó la Resolución No. 1049 de 2019, acto administrativo que indica el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, en el que se contemplaron ciertos criterios de priorización aplicados anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de allí que, teniendo en cuenta por un lado los criterios de priorización, y de otro, la disponibilidad presupuestal, las víctimas serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida.*

*Manifestó que, en el caso particular de la accionante, dicho Método Técnico de Priorización será aplicado el 30 de julio del presente año y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado; concluyó diciendo que surgía para la Entidad, la imposibilidad de dar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019. Por lo anterior, encontrando que se respetaron los principios del debido proceso administrativo, de progresividad, sostenibilidad y gradualidad y el de gradualidad y progresividad para el pago de las reparaciones administrativas, aunado a que se trata de un hecho superado, peticionó que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante dado que la UNIDAD DE VÍCTIMAS, dentro del marco de sus competencias, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales de la promotora de esta demanda de tutela.*

*Allegó copia del Memorando de fecha 24 de julio de 2021 que tiene como asunto: "Envíos respuestas por correo electrónico. Planilla 001-21132" en el que se relaciona en la casilla No. 2 a la accionante y el correo electrónico marthaaloaiza@gmail.com; así como copia de la comunicación con No. Radicación: 202172016543581 del 16 de junio de 2021, emitida para dar respuesta al derecho de petición radicado por la aquí accionante el 4 de junio de la presente anualidad; y copia de la comunicación con No. Radicación: 202172021393041 del 23 de julio de 2021 en la cual informó a la accionante que el Método Técnico*

*de Priorización respecto de la misma se aplicaría el 30 de julio del año 2021, la que fue remitida a la dirección electrónica ya referida el día 24 de ese mismo mes y año.*

*Se anexaron también los siguientes documentos: Informe del estado y hecho victimizante por el cual se encuentra registrada la accionante; certificado de comunicación electrónica de la Resolución 723586 del 8 de septiembre de 2020; copia de la Resolución Nº. 04102019-98217 - del 13 de diciembre de 2019; copia de la Resolución Nº. 04102019-723586 - del 10 de julio de 2020 a través de la cual se resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar de la accionante.*

***8o.*** *Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,*

***C O N S I D E R A C I O N E S***

*El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

*En este caso, aunque la promotora de la presente acción constitucional solicitó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y el de petición, el que en concreto considera vulnerado es el último de los mencionados, dado que se duele de la omisión por parte de la administración de dar respuesta a la solicitud que presentó el 4 de junio del año que transcurre, a través de las cual pidió se diera una fecha cierta en la que fuera a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.*

*El artículo 23 de la Constitución Política contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se dé una respuesta de fondo a la solicitud y, en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:*

> "(…) [I] *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;* ***(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*** *(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado* (…)"[1] *(destaca el Despacho).*

---

[1] *CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01*

*Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015[2], la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone "(…) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (…)". Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ibídem que "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".*

*No obstante, ante la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país a causa de la pandemia por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 202, norma que en su artículo 5 contempla la ampliación de términos para que las autoridades públicas atiendan las peticiones, plazo que se estableció en 30 días siguientes a su recepción.*

*Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que la aquí accionante presentó ante la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, el pasado 4 de junio del año que transcurre, un escrito a través del cual solicitó de acuerdo a su proceso como víctima del desplazamiento forzado se le informara:* ***a.*** *Cuándo le entregan la carta cheque;* ***b.*** *Si hace falta algún documento para la indemnización;* ***c.*** *la inclusión en la ruta priorizada por cumplir con los criterios de priorización;* ***d.*** *la expedición de una certificación de inclusión en el RUV.*

*Contados los treinta días a partir del día siguiente a la fecha en que fue radicada la solicitud por parte de la*

---

[2] La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

*gestora de esta acción ante la autoridad pública demandadas, esto es, el 4 de junio de 2021, los términos para dar respuesta a la misma fenecieron el 22 de julio de la presente anualidad, el que se encontraba vencido al momento en que se presentó la demanda de tutela, lo que tuvo lugar el veintitrés (23) de julio del año calendado.*

*En este caso, conforme con los medios de convicción allegados por la administración a las presentes diligencias, se advierte que con el fin de resolver la solicitud presentada por la accionante, inicialmente, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS generó la comunicación No. 202172016543581 del 16 de junio de 2021, a través de la cual informó a la citada ciudadana que la solicitud del reconocimiento de la indemnización administrativa fue atendida de fondo a través del acto administrativo en el que se determinó i. Reconocer la indemnización administrativa y ii) aplicar el método Técnico de Priorización con el fin de disponer la entrega de dicho beneficio, el que se aplicaría el 30 de julio del año que avanza; que si de dicho resultado le permite acceder a la entrega, sería citada con el fin de materializar la entrega y de no ser viable, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar de nuevo el método para el próximo año.*

*Así mismo, está demostrado que el 23 de julio de 2021 a través de la comunicación librada bajo el No. 202172021393041, la administración informó a la accionante que la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa fue atendida de fondo a través de la Resolución No. 04102019-723586 del 10 de julio de 2020, la que fue notificada electrónicamente el 8 de septiembre de esa anualidad, dado que en ella se dispuso reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que se aplicaría el "Método Técnico de Priorización", el cual sería realizado el 30 de julio del presente año y le reiteró que si del resultado le permitía acceder a la entrega, sería citada a efectos de materializar la misma y de no ser así, la Unidad le informaría las razones por las que no fue priorizada y le aplicaría nuevamente el aludido método para el año siguiente. Adicionalmente, le informó que no era posible brindarle una fecha exacta o probable de entrega en la Resolución a la que se hizo*

*mención, "toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio de 2021"; misiva que fue remitida el día 24 de ese mismo mes y año al correo electrónico marthaaloaiza@gmail.com.*

*De acuerdo con el contenido de las comunicaciones a las que se hizo mención, es claro que la entidad demandada resolvió los planteamientos hechos por la gestora de esta acción constitucional el 4 de junio del año que transcurre, dado que en concreto, se le informó que existe un acto administrativo expedido a su favor en el que se le reconoció el derecho a obtener la indemnización administrativa, no obstante, el pago de la misma está sometido a un proceso denominado Método Técnico de Priorización el que responde a los principios de sostenibilidad fiscal y busca garantizar que las personas en grado de vulnerabilidad puedan ser priorizadas; además, se informó que la aplicación de dicho método sería el 30 de julio del año que avanza y que el resultado del mismo le sería informado, sin que resulte dable dar una fecha cierta por las dificultades que demanda el proceso administrativo para la entrega de dichas indemnizaciones.*

*En este orden de ideas, se tiene que al haber procedido la autoridad demandada a dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante a través de las comunicaciones Nos. 20217201654358l del 16 de junio de 2021 y 20217202139304l del 23 de julio de esta anualidad, ésta última notificada a través del correo librado el 24 de julio del año que transcurre a la dirección electrónica de la gestora de esta acción constitucional, es claro concluir que la circunstancia fáctica que dio origen a la presentación de la solicitud de amparo quedó superada, lo que impone necesariamente a que la misma deba ser despachada desfavorablemente, pues la orden que pudiera impartirse en este caso, resultaría inane; en torno al punto, tiene dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional[3]:*

> ***"La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos***

[3] *Sentencia T-299 del 3 de abril de 2008, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO*

***fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.***

***"Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.***

***"Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela".***

*Tampoco se abre paso al amparo constitucional del derecho fundamental a la igualdad, pues no se demostró que la administración hubiera otorgado a persona alguna, encontrándose en las mismas circunstancias de la promotora de esta demanda, el valor de la indemnización administrativa sin agotar el "Método Técnico de Priorización".*

*Así las cosas, se negará el amparo constitucional solicitado frente al señor director de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS como respecto de los funcionarios vinculados y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***R E S U E L V E***

***PRIMERO: NEGAR*** *la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana MARTHA CACAIS LOAIZA en contra del señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR*** *por el medio más expedito a la accionante y a los funcionarios demandados y vinculados a las presentes diligencias.*

***TERCERO: REMITIR*** *a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***Firmado Por:***

***Olga Yasmin Cruz Rojas***
***Juez Circuito***
***Familia 001 Ejecucion De Sentencias***
***Juzgado De Circuito***
***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***3f57a75d9889af512c38aa2c380c1a3815884724f6333e319c73f05fc3d5aa0f***
*Documento generado en 05/08/2021 04:32:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***